



Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00215-00
Accionante:	HUMBERTO RUSINQUE OLAYA
Accionado:	FAMISANAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por HUMBERTO RUSINQUE OLAYA contra FAMISANAR E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Se encuentra vinculado laboralmente en la entidad NEXARTE desde el 2012.
- Mientras trabajaba sufrió un accidente. Actualmente se encuentra en tratamiento con terapias.
- Al verificar las bases de datos, advirtió que su afiliación a la EPS FAMISANAR no se encuentra activa debido a la falta de pago por parte de su empleador.
- Debe realizarse una serie de exámenes, pero la accionada no le presta el servicio debido al no pago de los aportes y estar en mora.
- Se encuentra reintegrado a la empresa desde el 09 de febrero de 2022.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental salud en conexidad con la vida. Solicita su tutela y que, en consecuencia, se ordene a la accionada suministrar todos los recursos necesarios para realizar el tratamiento de columna iniciando por las terapias que no ha podido realizarse.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de febrero de 2024 disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S. y vinculando de oficio a (1) MINISTERIO DE TRABAJO (2) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (3) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (4) MINISTERIO DE SALUD Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

PROTECCIÓN SOCIAL (5) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (6) FAMISANAR E.P.S. (7) IPS COLSUBSIDIO (8) AXA COLPATRIA ARL (9) OPERADORA DE CLÍNICAS Y HOSPITALES S.A., con el objeto de que se pronunciaran sobre los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado como pasará a explicarse.

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente: *“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales¹

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”².*

4. Caso concreto

Humberto Rusinque Olaya promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental a la salud y se ordene a la accionada suministrar todos los recursos necesarios para realizar el tratamiento de columna iniciando por las terapias que no ha podido realizarse, por mora en el pago de los aportes.

La accionada FAMISANAR E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando en el **consecutivo N°022**: *“[u]na vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado del caso con el área responsable de la Entidad, quienes indican lo siguiente: ESTADO DE AFILIACION: Me permito informar que el señor HUMBERTO RUSINQUE OLAYA identificado con Cédula de Ciudadanía 32549999, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría A. Lo anterior, teniendo en cuenta la calidad de cotizante dependiente que ostenta con la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SAS – NIT. 860058975. Presenta pago hasta el mes de noviembre de 2024, sin que a la fecha presente novedad de retiro en la afiliación. Presenta fecha de afiliación del 01/02/2020, de acuerdo con el último tramo de afiliación que presenta. Se adjunta*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Certificado de aportes correspondiente, donde se evidencia el IBC registrado en cada aporte. Se adjunta Certificado de afiliación. TERAPIAS FÍSICAS: Se informa que las mismas se encuentran autorizadas y direccionadas con el prestador Colsubsidio”.

Por lo anterior, el juzgado procedió a verificar con el accionante a través del número móvil informado en el libelo como se evidencia de la constancia agregada al expediente. El accionante informó que verificó y ya se encuentra activo en el sistema, razón por la cual ya estaba habilitado para solicitar las terapias.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “*suministrar todos los recursos necesarios para realizar el tratamiento de columna iniciando por las terapias que no ha podido realizarse, por mora en el pago de los aportes*”, se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue confirmado por la parte accionante dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela de **HUMBERTO RUSINQUE OLAYA** contra **FAMISANAR E.P.S.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63dc4df2c66dd4bab463de4bdf820c3ad95fdc79bf4067ffb4901a0092e4461**

Documento generado en 07/03/2024 04:19:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>